

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, 24 de febrero de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército en la causa Molina de Betemps, Graciela de los Milagros c/ Estado Nacional - Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones el Estado Nacional - Ejército Argentino opuso la excepción de prescripción prevista en el art. 228, del Código Aeronáutico, que fue rechazada en segunda instancia (fs. 343/345) decisión contra la cual dedujo el recurso extraordinario y posterior queja, que fue desestimada por esta Corte por no constituir la impugnada sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (CSJ 840/2008 (44-M) "Molina de Betemps", del 29 de diciembre de 2008).


2°) Que contra el fallo definitivo de fs. 495/498 por el que se condenó al demandado al pago de una indemnización, éste interpuso nueva apelación federal cuya denegación motiva la presente queja.

3°) Que la apelante reproduce en su actual recurso los agravios que en su oportunidad expresó contra el fallo que rechazó la prescripción, por lo que corresponde en esta instancia procesal, examinarlos y resolverlos en forma previa a toda cuestión (Fallos: 314:69, 1043 y 327:836).

4°) Que existe cuestión federal para hacer lugar a la queja y declarar formalmente admisible el recurso extraordinario desde que se encuentra en juego la interpretación, alcance y aplicación de una ley federal -Código Aeronáutico- sin que obste a ello la circunstancia de que deban analizarse cuestiones de hecho y prueba, pues tales aspectos están inescindiblemente ligados con la interpretación del derecho federal (Fallos: 315: 1199; 321:802, entre otros).

5°) Que la presente causa fue iniciada por demanda presentada el 21 de noviembre de 1995 por Graciela de los Milagros Molina de Betemps con el objeto de que se la indemnice por los daños sufridos como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, Raúl L. Betemps, y su hijo, el teniente primero del Ejército, Raúl H. Betemps, al precipitarse a tierra, el 22 de noviembre de 1993, un avión del Ejército Argentino en el que eran trasladados para que este último prestase declaración en el juzgado federal de Salta.

6°) Que la cámara consideró aplicable el plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil, en razón de que la demandante no había celebrado un contrato de transporte aéreo con el Ejército Argentino -titular de la aeronave-, por lo que carecía de sustento fáctico la aplicación del art. 228 del Código Aeronáutico. Asimismo afirmó que más allá de las relaciones jurídicas existentes entre el demandado y cada uno de los fallecidos, "la acción resarcitoria debía entenderse incoada *iure proprio*" por Molina de Betemps -damnificada indirecta-, de modo que correspondía aplicar el plazo bienal de prescripción propia de la responsabilidad aquiliana.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

7°) Que lo expresado por la cámara no justifica apartarse de la norma que rige el caso, esto es, el art. 228 del Código Aeronáutico. En efecto, el derecho aeronáutico se caracteriza, entre otros rasgos, por la especialidad de los principios generales que lo gobiernan y la tendencia a la completividad de la disciplina tanto en el aspecto público como en el privado, lo que confiere un grado de autonomía que sin desatender, por cierto, la interrelación eventual con otras ramas del derecho, le acuerda un marco normativo de autosuficiencia (conf. art. 2° de la ley 17.285 y Fallos: 321:3224 y 329:3403).

8°) Que el reclamo de la heredera, que se basa en el perjuicio ocasionado por la muerte de los causantes se ubica en el campo de la responsabilidad extracontractual; debido a que la heredera y el transportador son extraños entre sí, sin perjuicio de la relación contractual que podría haber ligado a aquéllos con el transportador. Sin embargo, tal caracterización resulta irrelevante a los fines de resolver el caso pues la naturaleza particular del derecho aeronáutico antes destacada y, en especial, el marco específico en el que se regula el transporte aéreo, impone la aplicación prevalente de sus normas, como lo dispone el art. 2° de la ley 17.285. Y en ese sentido debe tenerse presente que el título VII del código de la materia -que regula la responsabilidad y donde se manifiesta de manera más notoria aquella naturaleza propia- contempla no solo las relaciones contractuales derivadas del transporte de personas sino también la responsabilidad extracontractual resultante de la actividad aérea (arts. 158 y sgtes.) e incluye entre sus previsiones al transporte gratuito (art. 163) (Fallos: 321:3224 y 329:3403).

9°) Que asimismo, la cámara entendió que no se dio un supuesto de transporte gratuito -art. 163 del Código Aeronáutico- sino el cumplimiento de una tarea dispuesta por el Ejército. Entendió que, a tal fin, el Ejército proveyó de un avión para que trasladen al teniente primero Raúl H. Betemps junto a su padre, el abogado Raúl L. Betemps, a prestar declaración en el mencionado juzgado de Salta en donde se investigaba otro accidente aéreo en el que había estado involucrado el primero cuando piloteaba una aeronave del Ejército.

10) Que el abogado Raúl L. Betemps -cónyuge de la actora- ascendió al avión con el fin de acompañar a su hijo a prestar declaración ante el mencionado juzgado de Salta. En tales condiciones, no mediaba entre el nombrado y la demandada relación de servicio alguna, por lo que se configura un caso de transporte aéreo gratuito sin perjuicio de que el traslado había sido autorizado por el Ejército. La figura del transporte gratuito contemplado en el art. 163 del Código Aeronáutico, si bien resulta esquiva en su conceptualización legal y carece de una regulación orgánica, aparece contemplada en el título VII del citado código, que legisla todo lo concerniente a la responsabilidad derivada de la actividad aérea. Este régimen prevalece en el caso (art. 2 de la ley 17.285) y, en consecuencia, corresponde aplicar el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 228 de la citada ley.

11) Que la relación de servicio que unía al oficial Raúl H. Betemps con el Ejército tampoco desplaza la aplicación de las normas del Código Aeronáutico debido a que la ley que regula al régimen del personal militar -19.101- en estos casos so-

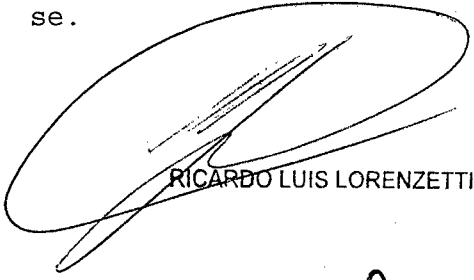
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

lo prevé una pensión que, conforme a lo dicho por esta Corte en Fallos: 318:1959, no impide reconocer una reparación con sustento en normas de derecho común. La naturaleza particular del derecho aeronáutico antes señalada y, en especial, el marco específico en el que se regula el transporte aéreo, impone la aplicación prevalente de sus normas (art. 2 de la ley 17.285); razón por la cual tampoco corresponde apartarse de la norma específica en materia de prescripción prevista en el citado código.

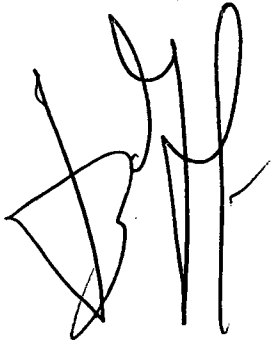
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Exímase a la recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de con-

-//-

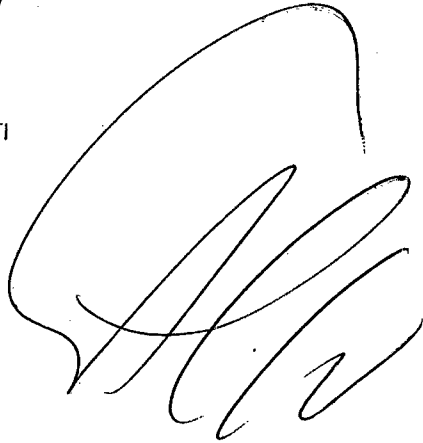
-//-formidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese. Agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ejército Argentino, demandado en autos, representado por la Dra. María Andrea Mercante.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5 y Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4.





S.C. M 557, L. XLVII

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

- I -

La Sala III de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal confirmó la sentencia de mérito que condenó al Ejército Argentino a reparar los daños derivados del accidente aéreo en el que murieron el esposo y el hijo de la actora y redujo el resarcimiento por daño moral. Adujo para ello que la defensa referida a la cuestión climática fue opuesta recién ante la alzada y que se basa en un informe preliminar redactado en tiempo potencial que impide extraer una conclusión acerca de las causas del infortunio. Agregó que no obra agregado el expediente labrado por la Fuerza Aérea. Destacó que las víctimas del siniestro se trasladaban en la aeronave en cumplimiento de una tarea dispuesta por el Ejército, por lo que no cabe acudir al artículo 163 del Código Aeronáutico relativo al transporte gratuito, ni inferir que se verificó un supuesto de transporte benévolo. Finalizó señalando que la suma fijada por daño moral supera lo que la Cámara reconoce en casos análogos, sin perjuicio de que el deceso simultáneo de ambos familiares, en acto de servicio, habilite a prescindir -en el supuesto de la muerte del hijo- de los máximos admitidos hasta la fecha (v. fs. 469/472 y 495/498).

Contra la decisión el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario, que fue contestado y denegado por falta de fundamentación autónoma y por ausencia de cuestión federal, dando lugar a la queja (cfr. fs. 507/517, 520/522 y 524 del principal y fs. 30/34 del cuaderno respectivo).

- II -

El apelante dice que la *a quo* interpreta incorrectamente disposiciones de los Códigos Civil y Aeronáutico en materia de prescripción y de limitación de responsabilidad,



contrariando, incluso, jurisprudencia de la Corte, y que lesiona principios y garantías de los artículos 14, 16 a 19 y 28 de la Constitución Nacional.

Dice que son aplicables los artículos 163 y 228 del Código Aeronáutico dado que el traslado de los pasajeros no fue realizado por una empresa dedicada comercialmente a la actividad aérea, sino que fue verificado en forma gratuita por una aeronave del Ejército Argentino. Invoca el principio de especialidad en la materia, receptado en el artículo 2° del Código Aeronáutico y en los antecedentes de Fallos: 250:410; 296:579; 314:1043; 321:802 y 3224, entre otros, y la naturaleza federal del ordenamiento referido, establecida en Fallos: 305:760; 307:458 y 315:1199, etc. Arguye un supuesto de gravedad institucional (cfse. fs. 507/517).

- III -

La accionante promovió demanda, basada en los artículos 1084, 1085, 1113, sptes. y ccdtes. del Código Civil, peticionando el resarcimiento de los perjuicios derivados del accidente aeronáutico ocurrido en la Provincia de Salta, el 22/11/93, en el que murieron su esposo y uno de sus hijos. Relató que la aeronave del Ejército, piloteada por personal de la institución, que trasladaba al Teniente 1° Raúl Hugo Betemps y a su padre abogado a la Ciudad de Salta, con el fin de prestar testimonio en una causa judicial, se precipitó a tierra, falleciendo la tripulación y ambos pasajeros. Interpuso esta acción el 21/11/95 (cfse. fs. 27-30).

El Estado Nacional invocó, al contestar la demanda, el carácter previo de las actuaciones labradas con relación al siniestro -art. 1.101, C.C.-, el principio de especialidad en materia aeronáutica, la prescripción de la acción y el límite de la responsabilidad (cf. fs. 77/79).

El juez de grado hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta por el Estado Nacional con base en el artículo 228, inciso 1, del Código Aeronáutico, por valorar que ese



S.C. M 557, L. XLVII

*Procuración General de la Nación*

ordenamiento estatuye un régimen específico que regula las cuestiones relacionadas con la navegación aérea y que alcanza a las aeronaves militares en materia de responsabilidad (cf. fs. 322/324).

La alzada revocó dicho pronunciamiento por estimar, en suma, que la actora no celebró un contrato de transporte aéreo de pasajeros con el Ejército Argentino, titular de la nave siniestrada, de lo que se sigue que el artículo 228 del Código Aeronáutico carece de sustento fáctico. Agregó que la reclamante ejerce la acción *iure proprio*, como damnificada indirecta por la muerte de las víctimas, y con arreglo a los principios de la responsabilidad aquiliana y que, por ello, la demanda remite a la prescripción bianual del artículo 4.037 del Código Civil. Descartó, asimismo, la prejudicialidad de la causa penal habida cuenta que el juez interviniente ordenó el archivo de las actuaciones frente a la ausencia de delito (cfr. fs. 343/345).

La Cámara denegó el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y esa Corte desestimó la queja por no revestir la decisión carácter definitivo, sin perjuicio del replanteo de lo resuelto en ocasión de deducir recurso federal contra la sentencia final de la causa (v. fs. 352/361, 367 y 506).

Devuelto el pleito a primera instancia, el nuevo juez señaló que la demandada no objeta el hecho ni la responsabilidad que se le atribuye, sino lo relativo a la ley aplicable y al monto del reclamo. Anotó también que existen suficientes elementos como para inferir que el Teniente Betemps se encontraba cumpliendo una misión de servicio en ocasión del accidente y que no se acreditó que el viaje respondiera a una decisión arbitraria. Sobre esa base, admitió la demanda en el contexto de los artículos 512, 902 y 1113 del Código Civil y condenó al Estado Nacional a resarcir el daño material y moral provocado por la muerte del cónyuge de la reclamante y el daño moral ocasionado por el deceso de su hijo (cfse. fs. 469/472).

Apelada la decisión, dio lugar al fallo arribado en crisis, queja mediante, a la instancia extraordinaria (v. fs. 483/489, 495/498, 507/517 y 524 del principal y fs. 30/34 de la queja).

- IV -

Incumbe referir que el apelante reproduce en su actual recurso los agravios que en su oportunidad expresó contra el fallo que rechazó la prescripción (fs. 352/361), por lo que corresponde, en esta instancia procesal, examinarlos y resolverlos en forma previa a toda cuestión (Fallos: 314:69; 327:836; etc.). Asimismo, en la medida que esos agravios se basan en el alcance que cabe asignar a normas de carácter federal, como son las del Código Aeronáutico, y su incidencia en la causa, procede declarar admisible el recurso (cfr. Fallos: 315:1199; 327:1192; etc.). En ese marco, compete a V.E. realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que rectamente le otorgue (cfse. Fallos: 330:2286, 3758, 4721), lo que incluye el examen de los aspectos no federales estrechamente ligados con el anterior (Fallos: 315:2410; 320:955; 321:802; 323:2519; 328:2004; 330:855; entre otros).

Recuérdese que para desestimar la defensa de prescripción la *a quo* consideró aplicable el plazo prescriptivo del artículo 4037 del Código Civil, argumentando, en suma, que la acción por los daños derivados del accidente protagonizado por el avión del Ejército en el que perdieron la vida el esposo y un hijo de la reclamante, se encuentra comprendida entre las que, en términos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, regula el Código Civil. Manifestó en tal sentido que, si bien el artículo 1º de la ley 17.285 establece que las normas relativas a la responsabilidad son aplicables también a las aeronaves militares, ello no supone la aplicación integral del Código Aeronáutico a todas las controversias en que se demande al Estado por los daños derivados del uso de aeronaves militares (cfr. fs. 343vta., ítem V).

S.C. M 557, L. XLVII

### *Procuración General de la Nación*

Ese criterio resulta congruente con la convicción de la Juzgadora de que no medió aquí un supuesto de transporte gratuito o benévolo, alcanzado por el artículo 163 del Código Aeronáutico, sino el cumplimiento de una tarea dispuesta por el Ejército, extremo ajeno al ordenamiento citado. Expresó que la ausencia de contraprestación no alcanza para encuadrar el *sublite* en el transporte benévolo pues la idea de cortesía o de benevolencia no armoniza con la relación que vinculó a las víctimas con la accionada. El transporte provisto en esa ocasión, acotó, “... no se fundó en la complacencia de las autoridades militares ni en un contrato a título gratuito, sino en la necesidad de proveer un medio apto para el traslado de su dependiente y su abogado para cumplir con el requerimiento de la Justicia Federal de Salta...” (v. fs. 496 y vta.).

La recurrente discrepa con el criterio de la *a quo* sobre la base de considerar que yerra al establecer la naturaleza del vínculo obligacional que determina la índole de la acción promovida (cf. fs. 77vta., 357, ítem V, 484, 513 y vta.; etc.) y, a mi modo de ver, en parte le asiste razón.

Es que, como refirió el juez de grado y lo dejó entrever la propia demandada al apelar ese fallo, corresponde distinguir el caso del Teniente Betemps del que concierne a su padre. Mientras el oficial se encontraba cumpliendo una misión de servicio al acontecer el siniestro, consistente en concurrir a testificar en un sumario motivado por el accidente de una aeronave militar, el letrado se trasladaba para acompañar a su hijo a ese acto procesal, luego de haber ascendido al avión “en calidad de tercero”, civil, en una escala del trayecto en Santa Fe (fs. 322, 470vta. y 484). Este último supuesto, a mi entender, no se compadece con una “misión de servicio” y sí, en cambio, con un caso de “transporte gratuito”, sin que obste a ello que el traslado del abogado, fiscal de Cámara provincial, haya sido autorizado por el Ejército.

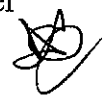
La figura del transporte gratuito -art. 163, ley 17.285- si bien resulta esquiva en su conceptualización legal y carece de una regulación orgánica, aparece específicamente

contemplada en el título VII del Código Aeronáutico -artículos 139 al 174-, que legisla lo concerniente a la responsabilidad derivada de la actividad aérea, aun en el caso de daños derivados del uso de aeronaves militares (Fallos: 315:1199; 321:3224, y art. 1, ley 17.285). Dicho régimen jurídico, invocado por el Ejército Argentino en sus distintas presentaciones, prevalece en este punto sobre el alegado por la demandante (art. 2, ley 17.285, *a contrario sensu*), quien no sólo no lo objetó constitucionalmente al reclamar, sino que citó, incluso, la cláusula sobre “limitación de responsabilidad del transportador” contenida en su artículo 144 (v. fs. 27/30).

En consecuencia, opino que en lo que atañe al aspecto del reclamo referido al Sr. Raúl L. Betemps, compete estar a lo dispuesto por el artículo 228, inciso 1, de la ley 17.285. Dicho precepto declara que prescribe al año la acción de indemnización por daños causados a los pasajeros sin distinguir sobre las modalidades del transporte y apartándose de los plazos fijados en el Código Civil para la reparación de daños suscitados por hechos ilícitos o por incumplimiento contractual. En tales condiciones, el principio de especialidad en materia aeronáutica ubica el supuesto dentro del plazo allí establecido, lo que conduce a declarar prescripto este segmento de la pretensión promovida el 21/11/1995, toda vez que el accidente aéreo ocurrió el 22/11/1993 (v. fs. Fallos: 314:1043; 321:802, 3224; 327:2722, etc.).

- V -

Distinta es la solución en lo que concierne al aspecto del reclamo referido al Teniente Betemps pues en este supuesto se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado Nacional respecto de uno de sus dependientes, muerto en servicio en ocasión de un accidente aéreo. En este punto, aprecio razonable la tesitura que condujo a la Sala a relegar la ley 17.285 toda vez que, en efecto, no se sigue de su artículo 1° la aplicación integral del



S.C. M 557, L. XLVII

### *Procuración General de la Nación*

Código a todos los litigios en que se reclame al Estado por los daños derivados del uso de aeronaves militares (v. fs. 344).

En el caso, en presencia de una respuesta específica provista por la legislación militar, corresponde acudir a las normas que regulan dicha actividad o, en su defecto, a las de naturaleza civil.

Recuérdese que la ley 19.101 -como su antecesora, la ley 14.777- es el único estatuto regulador del personal militar que, con carácter sistémico e integral, determina los derechos y deberes que origina el nacimiento de las relaciones entre las fuerzas armadas y sus agentes, así como los que involucra su desarrollo, extinción o situación posterior a ese momento. De ahí que corresponda reconocer que las disposiciones contenidas en su texto prevalecen sobre las de otros ordenamientos generales en tanto que medie incompatibilidad entre lo que unas y otras disponen (S.C. R. 401, L. XLIII; “Rodríguez Pereyra, Jorge y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios”; cons. 5º del voto de la mayoría, resolución del 27/11/2012).

Ahora bien, ha dicho esa Corte que no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un miembro de las Fuerzas Armadas -o a sus derechohabientes- cuando las leyes específicas que rigen la institución no prevén una reparación sino un haber de naturaleza previsional y se trata de circunstancias ajenas al combate, consecuencias de un hecho accidental que puede ser imputado al Estado Nacional (doctr. de Fallos: 321: 3363; 325:1957; 327:4038; etc.).

Resulta de las actuaciones -reitero- que el deceso del Teniente Betemps tuvo lugar en servicio, en un accidente aéreo, y no en el ejercicio de una misión específica de las Fuerzas Armadas -acción bélica- (cfse. Fallos: 334:1795 y sus citas y S.C. L 194, L. XLVI; Lo Cane Schloszarcsik, Norberto A. c/ Estado Nacional”, del 20/12/2011). También resulta que el reclamo resarcitorio fundado en el derecho común fue formalizado por la madre del oficial, a quien, en su caso, le correspondería un beneficio de pensión en los términos de la

Ley para el Personal Militar n° 19.101 (v. fs. 7 del principal y arts. 81, 1; 82, 7; 86, 9; 92, 2; etc.).

Es del caso señalar que, en lo que interesa a la causa, esa Corte ha dicho que el “principio general” que establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, según el cual se “prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un tercero”, se encuentra “entrañablemente vinculado a la idea de reparación”, y que la reglamentación que hace el Código Civil, en cuanto a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (conf. Fallos: 308:1118 y 327:3753, citados en el Considerando 18° de “Rodríguez Pereyra”).

Sin perjuicio de ello, también ha señalado que la adecuada protección del derecho a la vida y a la integridad psicofísica de las personas exige que se confiera al principio *alterum non laedere* toda la amplitud que éste amerita, así como evitar la fijación de limitaciones en la medida en que impliquen “alterar” los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28). En ese entendimiento, cabe referir que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades. Dicha reparación no se logra si los daños subsisten en alguna medida, motivo por el cual la indemnización debe ser integral (conf. Fallos: 324:2972 y arg. Fallos: 326:2329, citados en el Considerando 20 de “Rodríguez Pereyra”).

En tales condiciones, opino que asiste razón a la *a quo* y que en lo concierne al aspecto del reclamo relativo al Teniente Betemps no resultan de aplicación los artículos 163 y 228, inciso 1, de la ley 17.285 y corresponde acudir a las prescripciones del derecho común. En ese marco, atañe al tribunal del caso esclarecer si se dan todos y cada uno de los recaudos que hacen al progreso de la acción resarcitoria, así como determinar su alcance de





S.C. M 557, L. XLVII

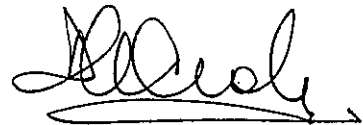
*Procuración General de la Nación*

acuerdo con la preceptiva invocada como fundamento del planteo (Fallos: 334:1795, cons. 5°). En este punto, por lo tanto, la presentación extraordinaria del Estado Nacional debe desestimarse.

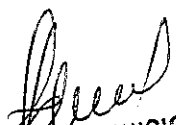
- VI -

Por lo expresado, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso, revocar la decisión con el alcance indicado en el ítem IV del dictamen y confirmarla en los restantes aspectos materia de apelación, con arreglo a lo expresado en el ítem V.

Buenos Aires, *12* de agosto de 2013.



M. ALEJANDRA CORDONE ROSELLO  
Procuradora Fiscal ante la  
Corte Suprema de la Nación  
SUBROGANTE



ADRIANA V. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación